



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-00537.

Una vez escuchado el archivo de la audiencia celebrada el 22 de abril de 2020 (pdf 0036) que logró recuperarse por parte de la dependencia de soporte de audiencias de la Rama Judicial, advierte el juzgado que el mismo es inaudible, situación que imposibilita llevar a cabo la audiencia programada para el día 29 de agosto de la anualidad. En consecuencia, el despacho de oficio y en los términos del artículo 126 del C.G.P., dispone:

1.- Reconstruir dicha vista pública.

En consecuencia, requerir a las partes para que, previo a la celebración de la audiencia programada en líneas siguientes, de contar con ello, aporten copia documental o magnética de la mentada vista pública celebrada el pasado 22 de abril de 2020, en la que conste la actuación que se adelantó en el mencionado trámite.

2.- Citar a los interesados a la hora de **9:00 a.m. del 18 de octubre de 2023**, a fin de resolver en audiencia de reconstrucción de la audiencia del artículo 372 del C.G.P., de conformidad con el numeral segundo del artículo 126 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 122**

Hoy **29-08-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3923639e330cf19baa80d3f20686b6880c246779e42a1b39872c2842219ee0d9**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00229

1.- Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el abogado **Cesar Augusto Londoño Molina**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada **Ana Valeria Martínez**, representada legalmente por su progenitora **Lorena Angélica Espinosa Salazar**, se notificó de manera personal, como se extrae del acta de notificación personal (pdf 0023), quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.- Adviértase que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones propuestas por la mentada demandada (pdf 0031).

3.- Se reconoce al abogado **Cesar Augusto Londoño Molina** como mandatario judicial de la demandada **Ana Valeria Martínez**, representada legalmente por su progenitora **Lorena Angélica Espinosa Salazar**, en los términos y para los efectos del poder concedido.

4.- Secretaría, sírvase a remitir el link del expediente digital al abogado **Cesar Augusto Londoño Molina**.

5.- Obre en autos la diligencia de notificación dirigida a las demandadas **Ana Bertilda Rodríguez García** y **Ana Valeria Martínez Espinosa**, representada legalmente por su progenitora **Loren Angélica Espinosa Salazar**, en virtud del artículo 291 del C.G del P, con resultado positivo (pdf 0024). Se insta a la actora, para que realice el trámite de notificación a la demandada **Ana Bertilda Rodríguez García** de conformidad a los parámetros del artículo el 292 del CGP.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 122**

Hoy **29-08-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ef23a7fe60c9d9b20045e9422956ac0769d16f03307620008b26e7256471ae**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00258

1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora ad litem de los demandados **María Elcy Gasca de Sánchez, Miguel Sánchez Ramírez** y de las **personas indeterminadas** contestó la demanda sin oponerse a su prosperidad (pdf 0064).

2.- Advierte, además, que la parte demandante acreditó la instalación de la valla en el predio objeto del proceso (pdf 0042), según fotografías allegadas, en consecuencia, se advierte que deberá permanecer incluso hasta la diligencia de inspección judicial.

3.- Para los efectos legales, téngase en cuenta que la inscripción de demanda ordenada sobre el inmueble objeto de usucapión, fue atendida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tal y conforme se evidencia en la anotación No. 12 de la documentación vista en el pdf 0054.

4.- En consecuencia, se ordena la inclusión de la información del contenido de ésta (valla) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes en la forma y términos señalada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, para que se proceda con la publicación respectiva por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ-.

La inclusión de la información deberá realizarla la secretaria del juzgado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 1º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: **“y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial”**.

5. Por lo demás, Secretaría remita el link del proceso a las partes

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 122**

Hoy **29-08-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea17d9c2d67bb0f1f6052f059629ae9499b0f9003719e8c3274662f48a185cf2**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No 2022-0293.

Obedézcase y cúmplase lo resulto por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, quién a través del proveído de fecha 18 de mayo de 2023 (Pdf-03 Cuad. 3), resolvió: *“REVOCAR el auto proferido el 21 de junio de 2022 dentro del asunto de la referencia por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por las razones anteriormente anotadas. ORDENAR en su lugar al juzgado de la primera instancia, volver a revisar la pretensión ejecutiva planteada por el aquí apelante, en su integridad, dado que, conforme a la convención, no todas las obligaciones son de naturaleza sinalagmática (art. 1546 del C.C.).*

Así las cosas, revisada la actuación y como del título ejecutivo soporte de la acción (promesa de comprante del bien inmueble ubicado en la diagonal 37D sur No. 73B-09 con folio de matrícula inmobiliaria 50S-32408), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del CGP, el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Oscar Darío Becerra Rico** contra **Gustavo Lozada Ferrer, José Miguel Lozada Ferrer, Luis Alejandro Lozada Ferrer, María del Carmen Lozada Ferrer, José Antonio Lozada Ferrer, Gloria Lozada Ferrer, Jesús Lozada Ferrer, Luz Nelly Ortiz Lozada, Óscar Herney Ortiz Lozada y Ande4rson Ortiz Lozada**, por la siguiente sumas:

1. \$40'000.000,00 M/Cte, por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula décimo cuarta del título allegado como base de recaudo.

2. Sobre la anterior suma de dinero, liquídese intereses legales equivalentes al 6% anual, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (30 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Se niega el mandamiento de pago respecto del cobro de los servicios públicos domiciliarios reclamados porque esos montos y conceptos, de la forma pedida, no se desprenden en forma clara, nítida y expresa del documento soporte de la acción, de allí que se pueda afirmar el incumplimiento de las previsiones del artículo 422 del CGP, frente a ese específico aspecto.

Notifíquese a Los demandados en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Se reconoce personería al abogado **Jhon Alexander Sierra Vega** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 122**

Hoy **29-08-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235989f8860bb49a1d995dbf69a4b80f20daa69d2e32696f864b8911f3984084**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- No. 2022-0728.

1. No se accederá a lo solicitado por la abogada **Sibisay Fandiño Argote** quien, a través del escrito de fecha 21 de junio pasado, pretende que el representante legal del Banco de Occidente le pegue la suma de dinero reclamada por concepto de los gastos que le ocasionó la retención del vehículo de placas **KNM-557**. Lo anterior, si se tiene en cuenta que ello debe ser reclamado a través de las herramientas legales previstas para ello.

2. Secretaría remita el link del proceso a la citada abogada y al deudor Juan Sebastián Forero Gualteros y deje las constancias a que hubiere lugar.

3. En los términos señalados por la actora con el escrito allegado el 27 de junio pasado (Pdf-0025), se ordena librar oficio con destino a la Policía Nacional **Sijín -Sección Automotores-** para que, a la mayor brevedad posible, informe sobre las resultas de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placa **KNM-577**, y comunicada con el oficio No. 1181/2023 y remitida a esa entidad el 28 de junio de 2023, a los correos megob.coman-asjur@correo.policia.gov.co; mebog.sijin@policia.gov.co; y mebog.sijinautos@policia.gov.co.

Secretaría libre el oficio respectivo y déjelo a disposición de la parte demandante para lo de su cargo.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 122

Hoy 29-08-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1cb4853033d0fff208d2986098125535a8a5f200eefdc0af4fdbbf18c92774**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0746.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como la demandada **Julieth Carolina Téllez Ramos** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0007), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 122

Hoy 29-08-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7304728559ac742ed706931db5654402522ea3dc418551cbedf84f533b35fe**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2022-0959.

1. Para lo pertinente, advierte el Despacho que, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 25 de abril pasado (PdF-0023) la secretaría del Juzgado efectuó el emplazamiento de las personas que crean tener derecho a intervenir en el presente proceso sucesoral, y dentro del término señalado, no concurrió persona alguna a hacerse parte en la actuación.

2. Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., se fija la hora de las **10:00 a.m. del 5 de octubre de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

3. Se requiere a los interesados, para que cumplan con lo preceptuado en los artículos 501 del Código General del Proceso y artículo 4° de la Ley 28 de 1932, y se les informa que la diligencia será adelantada en forma virtual, a través de la plataforma "lifesize" teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional -art. 3° Decreto 806 del 4 de junio de 2020- y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

4. Requierase a la actora para que acredite haber diligenciado los oficios Nos. 2180/2022 y 2181/2022 del 19 de diciembre pasado, dirigidos a la DIAN y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 122

Hoy 29-08-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8576a7046352650ca80a6570fa53f6f920b9e245a51cf5bf50f3cc736d0068f**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenencia- No. 2022-1012

Conforme a las pruebas aportadas, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona sur- registró la medida decretada sobre el inmueble con folio No. 50S-84-5897 (anotación 11).

2. La secretaría proceda en los términos del el numeral 3° del auto del 9 de marzo pasado (Pdf.0024) y registre la presente actuación en el listado de procesos de pertenencia.

3. Requiérase a la actora para que cumpla la orden contenida en el numeral 4° del auto visto en el Pdf-0024 y notifique al acreedor hipotecario Fondo Nacional del Ahorro, en los términos del ordinal segundo del auto del 4 de noviembre de 2022 (PDF-0005).

4. Lo informado por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y la **Unidad Administrativa de Catastro Distrital**, (Pdf's- 0032, 0033, 0038), obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados para lo que en derecho corresponda.

5. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem que representa a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble a usucapir, con el escrito allegado el 4 de julio pasado, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó - falta de los elementos estructurales la solicitud de la pertenencia-.

Téngase en cuenta que la actora, con los escritos vistos en los Pdf's 0041 y 0042, recorrió el traslado de la contestación de demanda presentada por el Curador Ad-Litem en mención.

6. Conforme a lo pedido en el PDF 028, se ordena emplazar a la demandada **Yadira Amanda Cepero Ramos**. Secretaría proceda en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 122**

Hoy **29-08-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb6a32b861ac837667c7415b19429f4f0121738abdc283a9776e87e00a0b037**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1165.

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0014) en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**

3. Requierase a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 7 de junio de 2023 (Pdf- 0013).

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 122

Hoy 29-08-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6236da67c3865eb17528ec97b0a8785e9656934fb6e8dca9160f13638507e4dd**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1165.

1. Acreditado como se encuentra que el inmueble cautelado y denunciado como de propiedad del demandado se encuentra embargado (anotación 006 del certificado de tradición allegado Pdf-0009), decrétese su **secuestro**.

Para adelantar la diligencia ordenada, comisionese a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad creados en virtud del Acuerdo PCSJA17-10832 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y/o al alcalde de la localidad respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al inspector de policía de la zona respectiva, facultándolos, incluso, para designar secuestre y fijar los honorarios que considere pertinentes. Ofíciense.

Por secretaría suscríbese digitalmente el despacho comisorio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante para lo de su cargo.

2. Por otra parte y como en el certificado de tradición allegado (anotación 05) se advierte la existencia de un gravamen hipotecario constituido a favor de la sociedad **Acercasa S.A.S.** ordenase su citación para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, haga valer su crédito sea o no exigible (art. 462 del Código General del Proceso).

Requíerese a la actora para que informe la dirección donde la citada entidad recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 122

Hoy 29-08-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b0267987c56481412572442307fbe2d2bd60b451236be29d9e3ac3aa7a220d**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1188.

Conforme a las pruebas aportadas, se dispone:

1. Por cumplirse los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada a la demandada **YM Seguridad Control y Diseños S.A.S.** por conducta concluyente del contenido el auto mandamiento de pago y su corrección, de fechas 8 de diciembre de 2022 y 5 de julio de 2023.
2. Reconózcase personería al abogado **Luis Alejandro Montero Betancur** como apoderado judicial de la citada demandada. Lo anterior, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (fl. 2 Pdf-0009).
3. Secretaría remita el link del proceso al apoderado antes enunciado y, a partir de ello, controle el término con que cuenta para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 122

Hoy 29-08-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6593bef0bebbb37206c14dda7f0315bdaa544c6a3ba25662ff44c1e9d707735c**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp.:2022-1321

Despacho Comisorio No. CYN/007/2186/2027

Ejecutivo No. 2018-0333

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Cali- Valle del Cauca

Teniendo en cuenta que lo informado por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali -Valle del Cauca-** con el escrito allegado el 29 de junio pasado (Pdf-0018) no ofrece la meridiana claridad frente a la dirección completa y exacta del predio objeto de la diligencia, se ordena la devolución del comisorio sin diligenciar.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 122**

Hoy **29-08-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20821c474039b2d12e0c07faeb52c7984ed87b5ba612b4c41fcad779545b1e37**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenenencia- No. 2023-0128

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. La fotografía allegada, que da cuenta de la instalación de la valla sobre el inmueble objeto de usucapión (Pdf-0014), obre en autos para todos los efectos legales (Num. 7°, art. 375 del CGP). La secretaría proceda a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia.

2. La certificación especial expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro (Pdf's-0015 y 0016), obre en autos y póngase en conocimiento.

3. Hecha la publicación en legal forma (Pdf-0021) y como los emplazados, **Néstor Fabio Acevedo Taborda** y demás personas que crean tener derecho sobre el inmueble a usucapir no comparecieron a la actuación, el Despacho les designa en calidad de curador Ad-Litem, a los siguientes abogados (as):

- Darío Alfonso Reyes Gómez con T.P. 82.407 del CSJ, localizado en el correo electrónico reyesdaalf@gmail.com
- Álvaro Otálora Barriga, con T.P. 105.071 del CSJ, localizado en el correo electrónico ovalabogados@gmail.com
- Jairo Eduardo Molina Sánchez, con T.P. 169.0773 del CSJ, localizado en el correo jairoeduardo.molina@gmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$400.000,00 M/Cte. que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbrese comunicación al designado (os) y déjense las constancias a que hubiere lugar.

En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 122**

Hoy **29-08-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6215961b88172131dea6329c426b5c7630055762abc0721ea652f913b88d1065**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-00267.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición por el apoderado judicial de la entidad demandada **Reingeniería Constructora S.A.S.** contra el proveído calendarado 18 de mayo de 2023 (pdf 0007), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

LA CENSURA

1. Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que las facturas electrónicas de venta que se aportan como sustento de la ejecución no cumplen con todos los requisitos legales propios de una factura cambiaria; en consecuencia, no prestan mérito ejecutivo, pues, véase que las documentales allegadas no fueron aceptadas ni expresa ni tácitamente por la aquí ejecutada, como quiera que fueron enviadas a un correo electrónico distinto al registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, como canal habilitado para recibir notificaciones judiciales y de tipo comercial.

2. Traslado vencido en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Con el fin de resolver la censura deprecada por el extremo demandado, es preciso aclarar que el Código General del Proceso prevé que las discusiones sobre los **requisitos formales del título ejecutivo** (Art. 430 inc. 2), las **excepciones previas** y el **beneficio de excusión** deben ser alegadas mediante recurso de reposición (Art. 442 No. 3). No obstante, bien se puede interponer recurso de reposición en contra de la orden de apremio o cualquier otra providencia, cuando se advierta que en aquél proveído se incurrió en un yerro y, por ende, no se encuentra ajustado a derecho, pues así lo prevé el artículo 318 C.G.P.

2. El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el documento anexo como título base de ejecución contienen las connotaciones formales señaladas en la ley mercantil (cfr. art. 773 y siguientes del C.Co) y procesal (cfr. art. 422 y 430 CGP) para que sea procedente su reclamación por la vía del proceso ejecutivo, considerando además que se trata de facturas electrónicas que deben cumplir con la reglamentación establecida en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

Inicialmente, para dilucidar tal aspecto, se considera necesario traer a colación lo previsto en el artículo 422 y 430 del CGP,

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).”*

De lo reseñado se puede colegir que para efectos de librar mandamiento de pago el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales exigidos por la ley mercantil (art. 773 y siguientes del C.Co y DUR 1074 de 2015) y procesal para que preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra).. Con este derrotero el despacho se pronunciará sobre los aspectos formales debatidos:

Nuestra Corte Constitucional ha considerado que los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (. . .) y como requisitos sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)"*¹

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en circulación de la factura electrónica, mandato que inicialmente fue ejecutado a través del Decreto 1349 de 2016. Después, el inciso 3° del párrafo 5° del artículo 18 de la Ley 2010 de 2019, al adicionar el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, volvió a impartir la misma orden al ejecutivo, razón por la cual se expidió el Decreto 1154 de 2020 derogatorio del anterior, siendo la norma que actualmente regula la materia, así como algunas disposiciones previstas en el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, DUR 1625 de 2016.

En efecto, de conformidad con el art. 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016, la factura electrónica es el documento que soporta transacciones de venta de bienes o servicio y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales o soluciones informáticas que permitan el cumplimiento de las características y condiciones en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica de venta, ya como título valor, se encuentra regulada en Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, y comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente. La facturación electrónica se materializa en un mensaje de datos expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario y las normas que los reglamenten (cfr. art. 2.2.2.53.2 numeral 9 Dur 1074 de 2015).

La exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor está condicionada a obtener el cumplimiento de los requisitos técnicos y tecnológicos dispuesto en el art. 2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015. En los términos del párrafo 2 de la citada disposición, es a la DIAN, en su calidad de administrador del registro de factura electrónica de venta como título valor (RADIAN), a quien le corresponde certificar la existencia de la

¹ Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

factura electrónica de venta como título valor, pero sobre todo dar cuenta de su viabilidad y trazabilidad, lo que incluye entre otras la gestión de aceptación de la factura.

Las reglas relativas a la aceptación de las facturas electrónicas, de acuerdo con el art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 que incorporó las disposiciones del reciente Decreto 1154 de 2020, advierten que, atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, tal como pasa con la factura física, la aceptación puede ser expresa o tácita. La primera se da cuando, por medios electrónicos se acepte de manera expresa el contenido de ésta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio; mientras que la segunda, esto es, la aceptación tácita, se da cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción. Según esta disposición, se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**

Nótese como, por mandato legal, el documento en el que conste la recepción de la factura electrónica como título valor queda automáticamente integrado a la factura, constituyendo una unidad, de suerte que, en últimas, esta modalidad no representa una excepción a la regla general prevista en el art. 774 del Código de Comercio, según la cual uno de los requisitos formales de la factura es la fecha de recibo, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, sin que tal requisito se cumpla con el reporte de información que realiza el proveedor tecnológico, quienes en últimas cumplen con un rol de registro de eventos y de usuarios del sistema RADIAN².

3. Precisado lo anterior, una vez revisada documentación que soporta la ejecución se advierte la necesidad de negar el mandamiento de pago, en la medida que no contienen la fecha de recibido con las demás indicaciones previstas en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, a cuyo tenor literal, *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ... 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

Más aún, en consideración a que se trata de “factura[s] electrónica[s] de venta”, obsérvese que tampoco cumplen los requisitos establecidos en el numeral 8º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de agosto 20 de 2020, toda vez que en los documentos o anexos no aparece acreditada la fecha de puesta a disposición electrónica de las facturas por parte del emisor o facturador electrónico al adquirente/deudor y/o del documento del despacho.

² Debe precisarse además que los artículo 1 y 31 de la Resolución 000015 del 15 de febrero de 2021, “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide su anexo técnico”, señalan que el sistema RADIAN permitirá registrar los eventos de circulación de la factura electrónica de venta como título valor e inscribir las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional, es decir, aquellas que serán endosadas electrónicamente, al tiempo que establece textualmente que la no inscripción de las facturas en el RADIAN, no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumplan con la legislación comercial respectiva.

De lo anterior se concluye que el registro de la factura electrónica en el RADIAN es de obligatorio cumplimiento solo para aquellas facturas que pretendan circular, por lo cual las facturas electrónicas que no tengan vocación de circulación podrán seguirse constituyendo como título valor, conforme a la legislación prevista en el Código de Comercio. Ello quiere decir que para la validez de la factura electrónica no necesariamente debe acreditarse el registro en el RADIAN, pues basta con que, habiéndose expedida la factura electrónica, se acredite el cumplimiento de los requisitos de la factura, acorde con lo dispuesto en el art. 621 y 774 del C.Co y demás reglamentación pertinente (cfr. DUR 1074 de 2015).

Véase que, de los legajos denominados “Representación Gráfica” de cada documento anexado como base de la acción, se logró extraer que los datos del adquirente/comprador en el que se relaciona el correo electrónico no coinciden con el señalado en el certificado de existencia y representación de la entidad Reingeniería Constructora S.A.S, el cual obedece a rafael.escobar@reingenieriasa.com y para que no quede duda de ello se adjunta pantallazo de la información reportada en el documento inicialmente descrito, así:

Datos del Adquirente / Comprador

Razón Social: REINGENIERIA CONSTRUCTORA S.A.S	
Nombre Comercial: REINGENIERIA CONSTRUCTORA S.A.S	
Tipo de Documento: NIT	País: Colombia
Número Documento: 900203967	Departamento:
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica	Municipio / Ciudad: Bogotá
Régimen fiscal: R-99-PN	Dirección: AV CR 7 155 C 30 TO E OF 2707
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA	Teléfono / Móvil: 7926950
	Correo: contabilidad@reingenieriasas.com

Estos argumentos son razones suficientes para revocar el mandamiento de pago y acceder a la solicitud de la parte ejecutada.

Por ese sendero, por incumplirse uno de los presupuestos consagrados en el art. 422 del CGP, se revocará el auto atacado.

Por lo expuesto en precedencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago para, en su lugar, negar dicha orden de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. En caso de encontrarse embargo el remanente, por secretaría ofíciase.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte actora. Señálense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Declarar la terminación del presente juicio, por las razones expuestas en precedencia. Por secretaría, déjense las constancias de ley y cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 122**

Hoy **29-08-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edf1f6e45b9ceb04d4469975c251fc2d0c6472dba1dc05f76a5a414e9161aec**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0273.

En los términos del art. 286 del CGP, se corrige el numeral primero del auto del 14 de abril pasado (Pdf-0002), en el sentido de señalar que el límite de la medida allí decretada asciende a \$228'000.000,00 M/Cte., y no como erróneamente allí se ordenara.

Secretaría libre los oficios y deje las constancias a que hubiere lugar.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 122

Hoy 29-08-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4441273e622b178874b42f6cd47b2c7793decdc547c2780fdb25dbe03c1725d**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0273.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como la demandada **Alicia Alarcón Díaz** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP (Pdf-0008 y 0011), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 122

Hoy 29-08-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9448774fe3894e5a628d1473bfed9e82b13cead1610be688d3baad536baf7a59**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0421.

Cumplidas las etapas propias del proceso, y como la demandada **Luisa Fernanda Matiz Merchán** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0005), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 122

Hoy 29-08-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f9f5304e246c315a92f866288bb5243c94eaa926ba5ade423434678e3c9255**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-00671.

Con fundamento en el artículo 286 del C.G del P., y visto que en el numeral 2° del auto que decreto la medida cautelar se incurrió en error, el Juzgado por ser procedente, dispone:

1° **CORREGIR** el yerro cometido en el numeral 2° del auto fechado 11 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad la demandada **Dora Galeano Jiménez** se encuentren en la Carrera 22 # 8 – 58 Torre 10 Apartamento 604 del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, y no como allí se precisó.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades incluso para designar el secuestro y fijarle los honorarios que considere pertinentes, al Juez Civil Municipal del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, con el fin de que lleven a efecto la diligencia de ordenada.

Por secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 122**

Hoy **29-08-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0799b7fc9ec76479dea584a3abc52c74c06df82cff87a77c1370b86aed3a5867**

Documento generado en 28/08/2023 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>